

CREMADES, Javier/PEINADO GRACIA, Juan Ignacio: *Gesellschaftsrecht in Portugal*, (Prólogo de José Luis Da Cruz Vilaça), Jehle-Rehm Verlagsgruppe, München, 1993, 135 págs.

I

*Gesellschaftsrecht in Portugal* constituye el último número de la colección que sobre el Derecho de sociedades en los distintos países de la Comunidad Europea promociona la «INTERESSENGEMEINSCHAFT SÜDDEUTSCHER UNTERNEHMER E.V.» de Munich y edita Jehle-Rehm Verlagsgruppe. En su conjunto tal iniciativa supone una muestra más de la creciente tendencia constatable en la literatura jurídica alemana por el estudio de instituciones jurídicas de otros países, fenómeno que resulta aún más visible si se enmarca en el ámbito de la Comunidad Europea que le es más afín. Así, como ejemplos de la citada tendencia y dentro del Derecho de sociedades portugués pueden citarse entre otros, MARCUS LUTTER/HANS-PETER OVERRATH, «Das portugiesische Konzernrecht von 1986», en *Konzernrecht im Ausland*, AA.VV. (bajo la dirección de Marcus Lutter), editado por Walter de Gruyter, Berlín/Nueva York, 1994, pp. 229 y ss.; WERNER G. DRIESEN, «Die GmbH in Portugal», en *Die GmbH-Rechte in den EGStaaten*, AA.VV. (bajo la dirección del Dr. Otto Schmidt), editorial Dr. Otto Schmidt, KÖLN, 1993, pp. 225 a 248; HERWART HUBER/WERNER G. DRIESEN, «Das Recht der Handelsgesellschaften in Portugal» en la revista *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht (EuZW)*, editorial C.H. Beck München und Frankfurt a.M., núm. 17/1993, pp. 536 a 543.

En principio, de la concreta obra que ahora nos ocupa puede decirse, a grandes rasgos, que se encuadra dentro de un marco tripartito de colaboración hispano-luso-germano, que además ha de resultar cuando menos paradigmático por su contribución a la superación de diferencias nacionales entre los Estados miembros de la Unión Europea, sobre todo, a la hora de la efectiva aplicación del «Mercado Unico» que se pretende. En este sentido, hemos de

reconocer que la actuación de los empresarios comunitarios en un mercado que se les amplia considerablemente pasa, en cierto modo, por la constitución de sociedades nacionales en los países donde penetran. De ahí que, como paso previo, habrá que comenzar por conocer el régimen jurídico que tales sociedades presentan en aquellos países en los que pretenden instalarse. Pues bien, a estos postulados parece responder el presente trabajo o, al menos, puede observarse como el mismo va destinado, primordialmente, a juristas y empresarios que pretendan, respectivamente, conocer y asesorar sobre el Derecho de sociedades portugués o plantearse inversiones en aquel país.

En consonancia con lo expuesto el trabajo destaca por presentar una dimensión eminentemente práctica e informativa. En efecto, en *Gesellschaftsrecht in Portugal* pueden encontrarse debidamente sistematizados, fundamentalmente, el tratamiento de prácticas informaciones sobre la economía portuguesa, la solución a problemas administrativos ligados a la creación de empresas y a la implantación de sociedades extranjeras, o la exposición de los principales elementos caracterizadores del régimen jurídico de los diversos tipos de sociedades mercantiles existentes en aquel país. En este orden de ideas la obra ha sido concebida por sus autores sin pretensiones dogmáticas y sí, por el contrario, dotada de un marcado pragmatismo. Pero ello, lejos de minorar el rigor del trabajo, a nuestro entender, incrementa su interés a la vista de los fines propuestos. En consecuencia, más que abordar con espíritu crítico los aspectos problemáticos que el tratamiento legislativo del temario pudiera suscitar, en la obra se detecta una firme intención de contribuir al acceso de una información mínima, útil y esencial.

I

Pero también del presente trabajo nos llama la atención a primera vista, incluso nos sorprende, que tratándose de una obra escrita en alemán sobre el Derecho de sociedades portugués su autoría se deba a dos juristas españoles. Y es que habrá que

reconocer que no es precisamente prolija nuestra literatura jurídica en el tratamiento de normas e instituciones foráneas, salvo contadas excepciones. Sirvan en este punto de brillantes ejemplos y dentro del sector del Derecho de sociedades que específicamente nos ocupa, las obras *Estudios y Textos de Derecho de Sociedades de la Comunidad Económica Europea*, bajo la dirección del Prof. Dr. D. José Girón Tena y presentación del Prof. Dr. D. Joaquín Garrigues, editado por la Sección de Publicaciones e Intercambio de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1978; «Derecho Europeo de Sociedades Anónimas. Estudio preliminar y traducción de las normas sobre la sociedad anónima de la república Federal Alemana, Francia e Italia», que bajo la dirección del Prof. Dr. D. J.M. Embid Irujo, constituyó el nº 55 (1.987) de la revista *Documentación Jurídica*; Aparicio González, M<sup>a</sup>.L., «El nuevo Derecho de sociedades portugués», en *Revista de Derecho Mercantil*, núms. 181-182, 1986, pp. 495 y ss. Mas en este caso concreto resulta significativo además que la obra vaya destinada, primordialmente, a un público que no es el propio de la nacionalidad de sus autores y que, por tanto, en principio les ha de resultar naturalmente extraño. Pues bien, a nuestro juicio, tan peculiares ingredientes ya dotan a la obra de rasgos inusuales, mereciendo de entrada una valoración positiva.

Permítasenos por ello una especial consideración a la coautoría española del trabajo, debida a los profesores doctores Javier Cremades y Juan Ignacio Peinado. Entre otras razones, creemos que ello se justificaría si tenemos en cuenta que la actuación conjunta de ambos autores produce una adecuada combinación de circunstancias y factores que contribuyen, a su vez, a un certero tratamiento y enfoque del trabajo en cuestión. Nos referimos a que puede observarse como en el mismo se conjuga el necesario dominio de la materia objeto del presente estudio (primordialmente, Derecho de sociedades), con el esmerado tratamiento de instituciones jurídica ajenas a través de la visión que el conocimiento del Derecho comparado puede reportar. No en vano, por un lado, el

profesor doctor Peinado ha desenvuelto su labor científica en el ámbito del Derecho mercantil, disciplina de la que imparte docencia en la Facultad de Ciencias Sociales y jurídicas de la Universidad de Jaén. Por su parte del profesor doctor Cremades interesa destacar su familiaridad con el estudio del Derecho comparado. Así, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Regensburg, fue *Wissentschaftliche Assistent* (asistente científico) de la Cátedra de Derecho Público del Dr. Rainer Arnold, considerado en Europa como una de las primeras autoridades en la materia y del que además merece la pena resaltar su frecuente participación en conferencias pronunciadas en nuestro país, así como su publicación en la colección Cuadernos Civitas sobre *La unificación alemana. Estudios sobre derecho alemán y europeo*, Madrid, 1993, 156 pp. En cualquier caso, nos congratulamos de la participación española en el trabajo y, más concretamente, de la acertada intervención de los Prof. Dres. Cremades y Peinado en una iniciativa de este tipo.

### III

En *Gesellschaftsrecht in Portugal* pueden distinguirse cinco partes partes claramente diferenciables. En primer lugar, el Prólogo debido al doctor Jose Luis da Cruz Vilaça, Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, que ocupa las páginas XIX a XXI. Tras el mismo entramos en el contenido de la obra en sí con una previa y general referencia al país portugués, sobre todo, en lo relativo a su marco económico y jurídico, seguido de una serie de consideraciones generales comunes al establecimiento de sociedades mercantiles en aquel país, páginas 1 a 26. A continuación, la parte nuclear de la obra, constituida por el tratamiento y exposición del régimen jurídico sobre las sociedades comerciales portuguesas, que abarca las páginas 27 a 82. En un cuarto apartado se afronta la opción adoptada por el legislador luso de buscar la limitación de la responsabilidad del empresario individual, no a través de una

forma societaria (la denominada sociedad unipersonal), sino mediante la creación de la empresa individual de responsabilidad limitada -EIRL-, páginas 83 a 87. Finalmente, se incorporan unas tablas de gran utilidad en las que las diversas formas legales recogidas por el ordenamiento jurídico portugués encuentran comparación a nivel de sus instituciones principales y que van desde la página 89 hasta el final en la página 135.

#### IV

Como manifiesta el profesor Da Cruz Vilaça en su Prólogo, «la economía portuguesa ha conocido en los últimos quince años importantes transformaciones estructurales que acompañarán a la evolución del sistema político posterior al 25 de Abril de 1975». Las causas por él citadas son, fundamentalmente, la Constitución de 1976 que abrirá el camino para la progresiva liberalización de la economía, antes fuertemente marcada por la influencia del período revolucionario de inspiración socialista y la adhesión a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986 que constituyó un poderoso estímulo a la internacionalización, a la modernización y al desenvolvimiento de la economía portuguesa. Hasta el punto que para el profesor Da Cruz la economía portuguesa, hoy en día, «se caracteriza por la presencia de indicadores estructurales y de crecimiento que la asemejan claramente al modelo europeo».

Pues bien, partiendo de las premisas anteriores, el profesor Da Cruz pone de relieve, con la necesaria exigencia de brevedad propia de los prólogos, la exposición de una serie de datos económicos concretos que confirman que el flujo de inversiones extranjeras en Portugal, sobre todo de origen comunitario, haya crecido en los últimos años a ritmo creciente. A continuación, el prologuista nos ilustra acerca de la conformación del nuevo marco jurídico sobre el que la creciente apertura de la vida económica y de la actividad de las empresas inevitablemente habrá de repercutir y del que, además, el lector podrá extraer noticia de los campos abordados por el legislador. Así, dentro del ámbito del Derecho comercial y,

en particular, del Derecho de sociedades, nos resalta a grandes rasgos las líneas fundamentales del proceso de reforma que se va a ver culminado con el *Código das Sociedades Comerciais*, aprobado por el Decretoley n° 262/86, de 2 de septiembre de 1986. Concluye el profesor Da Cruz Vilaça agradeciendo a los autores la iniciativa de esta publicación, que constituye según su palabras «un repertorio útil, claro y completo del conjunto de normas que forman el régimen jurídico de las sociedades comerciales en Portugal».

#### V

Entrando de lleno en el contenido de la obra, el bloque que ahora nos ocupa (*Einführung*) ofrece una visión panorámica sobre el marco en el que una inversión en tierras lusas habrá de desarrollarse. Para ello, en un primer subapartado dentro de este bloque se parte de una breve referencia al país y se facilitan una serie de datos sobre su economía, sistema monetario, producto interior bruto, agricultura, industria, sistema bancario, balanza comercial etc. Seguidamente se alude a las condiciones económicas en que se vienen desarrollando las relaciones comerciales luso-germanas y se ofrecen una serie de datos que permiten deducir fácilmente la gran importancia que para Portugal tiene el comercio con Alemania. No en vano ocupa la primera posición tanto importadora como exportadora, lo que a su vez contrasta con la escasez de inversiones directas alemanas en Portugal, que si bien -concluyen los autores- progresan a un ritmo de crecimiento constante, sin embargo, no puede decirse que alcancen idéntica importancia que los flujos antes mencionados.

También se hace referencia al proceso de armonización llevado a cabo en esta materia por el Derecho portugués (*Die Angleichung des portugiesischen Gesellschaftsrechts*). En este sentido, ya quedó reflejado por el prologuista como la economía y el ordenamiento jurídico portugueses han venido sufriendo, desde el ingreso de este país en la Comunidad Europea, un paulatino proceso de reforma a fin de armonizarlos con el acervo

comunitario. Ahora, los coautores al referirse en este subapartado al tema, ponen de relieve que si bien este proceso de reforma aún hoy no ha concluido, en el ámbito del Derecho societario la adaptación fue temprana ya que en el propio año 1986 vio la luz el *Código das Sociedades Comerciais*, viniendo a coincidir con una corriente muy anterior de reforma del Derecho de sociedades portugués, a la que también se alude como paso previo al detenido examen que de la estructura del *Código* y sus principales innovaciones se lleva a cabo.

A continuación, puede distinguirse otro subapartado (*Die Gesellschaftstypologie im portugiesischen Recht*) donde se realiza una enumeración de las figuras sociales típicas, del estatuto jurídico de empresario por actividades y de sus respectivas regulaciones en Derecho comercial portugués. De este modo se ofrece al lector sumaria referencia de determinadas actividades que tienen una ordenación específica desde una doble perspectiva, esto es, ya sea de conformidad a las condiciones subjetivas de sus agentes, o bien teniendo en cuenta las condiciones de acceso a la propia actividad.

Asimismo, en un cuarto subapartado (*Die Gründung einer Gesellschaft und ausländische Investitionen*) se atiende, por un lado, a los requisitos previos para la creación de una sociedad comercial, así como para el inicio y posterior desarrollo por la misma de una determinada actividad económica y, por otro lado, al tema de la realización de inversiones extranjeras en Portugal, relacionándose, incluso, los diversos programas de incentivación de las inversiones a los que el empresario puede acogerse. Así, se dice que la constitución de una sociedad comercial en el ordenamiento portugués, al igual que sucede en cualquier otra nación con una legislación desarrollada, resulta una operación compleja en la que se suceden diferentes actos y hechos con trascendencia jurídica. Quizás por ello, se observa un loable esfuerzo por parte de los coautores a la hora de establecer de forma metódica y exhaustiva los pasos necesarios para crear una sociedad comercial y que ésta

dé inicio a sus actividades. En materia de inversiones extranjeras interesa destacar cómo en la obra se atiende a la política de promoción y afianzamiento de las inversiones extranjeras en Portugal seguida por las autoridades políticas y económicas, sobre todo, en cuanto procedentes de la Comunidad Europea. Ello se pretende conseguir, fundamentalmente, mediante la adopción de medidas económicas liberalizadoras y legislativas de adaptación a esta tendencia. Por otro lado, se establece el acceso a la actividad económica por extranjeros a través del cumplimiento de ciertas formalidades, entre las que destaca la preceptiva declaración previa de inversión. Finalmente, se relacionan sistemáticamente los incentivos portugueses a la inversión, tanto financieros como fiscales.

En un último subapartado dentro de este bloque se exponen, como paso previo al estudio detenido de los diferentes tipos sociales entre los que el inversor puede optar, los requisitos de personalidad y capacidad que los agentes económicos deben cumplimentar (*Die Rechtsfähigkeit und Rechtspersönlichkeit natürlicher und juristischer Personen in der portugiesischen Rechtsordnung*). En este sentido, es sabido que la realización de cualquier acto con trascendencia jurídica, incluido por tanto la constitución de sociedades mercantiles, exige de sus actores que el ordenamiento del que se pretende la derivación de consecuencias jurídicas, les reconozca capacidad suficiente. Pero siendo la anterior afirmación predicable de cualquier ordenamiento jurídico, los autores se plantean en este punto en relación al portugués las siguientes cuestiones: en primer lugar, definir el momento de adquisición de la personalidad, tanto física como jurídica; en segundo, abordar las condiciones para poder predicar la capacidad civil tanto del empresario individual como del social; y, en último lugar, partiendo de la tenencia de la genérica capacidad para la realización de los actos de comercio, establecer cuales son las excepciones (o prohibiciones) a dicha capacidad contenidas en la legislación portuguesa.

VI

El bloque central de *Gesellschaftsrecht in Portugal* está constituido por la exposición que los profesores Cremades y Peinado hacen del sistema jurídico de las sociedades comerciales portuguesas. Hemos de advertir, sin embargo, que en el mismo los autores no pretenden llevar a cabo un estudio pormenorizado de cada uno de los tipos societarios a los que se aluden y en el que, por otro lado, sobre la base de un sólido aparato crítico se aborden todas las cuestiones a ellos relativos. En este sentido son ajenos a la exposición, los aspectos más problemáticos que el tratamiento del tema pudiera suscitar, o aquellos en los que la solución del legislador sea nula o confusa. Tampoco se puede decir, a pesar de la condición de profesores universitarios que ostentan los autores, que responda a un tratamiento sistemático de las sociedades mercantiles portuguesas con clara vocación docente. Entonces, lo que se observa es más bien un intento de reportar al lector, de la forma más clara posible, aquellos aspectos básicos e invariables de todo el Derecho de sociedades portugués, poniéndole además a su alcance las soluciones que a los mismos dicho ordenamiento concede. De ahí que se nos facilite una información mínima y esencial sobre aquel temario que, en definitiva, va a coadyuvar a la elección del tipo legal portugués a adoptar por el empresario (primordialmente germano). De este modo, además, se le permite obtener las referencias necesarias a la hora de canalizar sus variados intereses inversores en aquél país y, por tanto, de intervenir en su mercado.

En este bloque se nos presentan las diferentes formas legales acogidas por el legislador luso a partir de la relación contenida en el *Código das Sociedades Comerciais* de 1986. No debe por ello extrañarnos que los autores obvien el tratamiento de otras figuras societarias a las que únicamente se refiere el presente trabajo en el apartado de tipología social para dar nota de sus normas de regulación básica. Nos referimos a las Sociedades civiles, Sociedades gestoras de participaciones sociales, Sociedades de gestión e inversión

inmobiliaria, Sociedades de agricultura de grupo, Agrupaciones complementarias de empresas, Sociedades financieras y Sociedades cooperativas. A nuestro juicio, sobre las mismas se echa en falta al menos una mínima atención e información no meramente legislativa, pues ello hubiera permitido una más amplia visión del panorama societario portugués que se ofrece al inversor. Sin embargo, tal delimitación y otras carencias se intentan explicar y justificar en el propio enfoque que de la obra hacen sus autores.

De ahí que siendo la pluralidad de tipos sociales ofrecidos por el ordenamiento portugués el propio de cualquier sistema jurídico desarrollado y contando éste además con una variada gama de instrumentos a desarrollar, los profesores Cremades y Peinado se centran en su exposición únicamente en el tratamiento de las figuras sociales típicas, entendiendo por tales cada una de las sociedades comerciales portuguesas reguladas por el *Código das Sociedades Comerciais*, quizás —como tratan de justificar— por cuanto su ordenación tiene carácter básico para la configuración jurídica de sociedades especiales. Por otro lado, la referencia de dicho Código es también tenida en cuenta y utilizada por los autores a la hora de la propia estructura y exposición del presente bloque y, por tanto, de su división en los cuatro subapartados que claramente pueden distinguirse, ya que vienen a coincidir con el tratamiento de cada una de las sociedades comerciales que de forma específica se contemplan.

En efecto, se parte de la idea de que el *Código das Sociedades Comerciais* de 1986 afronta de forma unitaria la reforma del Derecho societario en cuanto a las sociedades comerciales, incorporando las grandes líneas contenidas al respecto en las directivas comunitarias. Pues bien, basándose en este texto legislativo se ponen de manifiesto las múltiples innovaciones que el mismo contiene, tanto de planteamiento (sirva de ejemplo el hecho de la existencia en Derecho de sociedades portugués de un Código propio y de que tal bloque normativo venga a desgajarse del Código de

comercio para recibir tratamiento unitario), como en relación a los diferentes aspectos del ordenamiento de cada figura societaria —de las que nos ocuparemos seguidamente—. Ello, sin perjuicio del detenido estudio que sobre los elementos principales configuradores de cada tipo social se lleva a cabo.

Hechas las anteriores advertencias, el bloque que nos ocupa se basa más específicamente en la exposición de las instituciones básicas que afectan a las sociedades en nombre colectivo, por cuotas, anónima y comanditarias (simple y por acciones). Pues bien, deteniéndonos brevemente en cada una de ellas, sólo pretendemos fijarnos ahora en aquellas novedades especialmente puestas de relieve por los profesores Cremades y Peinado en relación a las mismas.

Así, el primer subapartado versa sobre la Sociedad en nombre colectivo (*Die offene Handelsgesellschaft —OHG—*), regulada en el Título II del *Código das Sociedades Comerciais* (arts. 175 a 196). En la exposición que sobre este tipo societario se lleva a cabo, se contemplan aspectos relacionados con su regulación básica, concepto, características, constitución, modificaciones en el contrato social, derechos y deberes de los socios, responsabilidad de los mismos, transmisibilidad de la condición de socio y, por último, gestión y administración de la sociedad. Pero también respecto a la misma se resaltan como aspectos innovativos de especial interés, por un lado, que las previsiones de régimen interno, esto es, de relaciones entre socios tiene un carácter dispositivo y, en consecuencia, son derogables por la autonomía de la voluntad; por otro lado, la posibilidad de existencia de socios de responsabilidad limitada en determinadas circunstancias.

A continuación, el segundo subapartado se refiere a la Sociedad por cuotas (*Die Gesellschaft mit beschränkter Haftung —GmbH—*), regulada en el Título III del *Código das Sociedades* (arts. 197 a 270) y conocida en otros ordenamientos como Sociedad de responsabilidad limitada. La Sociedad por cuotas, conforme a su actual regulación y al igual que sucede en otros

ordenamientos, se consolida como el modelo básico para la canalización de la pequeña y mediana empresa portuguesa. Para los autores ello se debe, fundamentalmente, a que estas empresas encuentran en la Sociedad por cuotas menores requisitos que en la anónima tanto a la hora de su constitución como en el desarrollo ordinario de su vida jurídica y, ponen de ejemplo, el hecho de que el capital mínimo que sirve para la sociedad anónima es de 5.000 contos, mientras que en la Sociedad por cuotas no tiene que exceder de 400.000 escudos. En su tratamiento específico se abordan entre otros temas, el de su regulación básica, concepto, características esenciales, constitución, transmisibilidad de la condición de socio, así como los derechos, obligaciones y responsabilidad de los mismos. Pero se destacan como nuevas aportaciones en materia legislativa, la adopción de instrumentos tuitivos hacia los socios pequeños, la regulación pormenorizada de determinadas relaciones personales entre los socios y la sociedad, las prestaciones suplementarias que se pueden convenir en el contrato social o el especial tratamiento del llamado contrato de *suprimento* (contrato de préstamo de dinero o cosas fungibles del socio a la sociedad).

En el tercer subapartado coincidiendo con el Título IV del *Código das Sociedades* (arts. 271 a 464) se aborda el estudio de la Sociedad anónima (*Die Aktiengesellschaft —AG—*). Las sociedades anónimas portuguesas, como sucede con las diversas figuras equivalentes de otros ordenamientos continentales, son el paradigma de la entidad mercantil de base capitalista, por otro lado, especialmente idónea para la canalización de la gran empresa. Para los autores la principal dificultad o controversia con la que se presenta actualmente la sociedad anónima estriba en que se ha convertido en un único modelo jurídico societario para diferentes modelos económicos. De este modo la fórmula jurídica de la sociedad anónima puede abarcar realidades económicas muy diversas, que van desde aquellas que colindan con fórmulas de responsabilidad ilimitada como la que caracteriza a la sociedad colectiva o al empresario individual, hasta aquellas

que la aproximan a la gran sociedad capitalista. Por otro lado, la convivencia entre una pluralidad de tipos sociales desde un planteamiento económico que se revisten sin dificultad con el común traje de la sociedad anónima, se ve favorecida por el bajo capital social exigido para esta forma societaria y los tampoco muy elevados costes de constitución. Se ha fijado así un capital social mínimo de cinco millones de escudos y la exigencia para su válida constitución de un número mínimo de cinco socios, rebajándose la anterior exigencia de diez. En tan amplio ámbito de actuación, la sociedad anónima se solapa en ocasiones con la sociedad por cuotas en cuanto que ambas fórmulas jurídicas son idóneas para albergar a pequeñas o medianas empresas. La opción por una u otra forma se residencia así en los menores requisitos legales que para la vida ordinaria de la sociedad se imponen en el caso de la sociedad por cuotas.

Otra de las consecuencias que los profesores Cremades y Peinado destacan en relación a la sociedad anónima es que el legislador luso no ha optado por ninguno de los modelos de organización interna que conviven en el concierto de los ordenamientos continentales. Así, ante el sistema tradicional («monista») o el de inspiración germánica («dualista») sobre la forma en que se organiza la administración y control de la empresa, el legislador portugués ha preferido no optar y dejar tal capacidad a la libérrima voluntad de los socios. Se prevén así legalmente la Asamblea General y el Consejo de Administración sin que se excluya la existencia de otros órganos de control.

Se tratan asimismo una serie de aspectos principales de su regulación, comunes al tratamiento de las restantes sociedades comerciales y, por último respecto a este tipo societario, se ponen de relieve una serie de novedades de carácter tuitivo en relación con el socio (p. ej. derecho de información), los acreedores (p. ej. medidas contra la autocartera o respecto del sindicato de obligacionistas), o el mercado financiero (p. ej. regulación de las ofertas públicas de adquisición o recorte a los límites en la transmisibilidad de acciones).

Finalmente, se distingue un último subapartado en el que se tratan las sociedades comanditarias en su tradicional dicotomía de simples y por acciones (*Die Kommanditgesellschaft -KG-*), reguladas en el Título V del *Código* (arts. 465 a 473, las disposiciones comunes; 474 a 477, las sociedades en comandita simple; y 478 a 480, las sociedades en comandita por acciones). Las novedades principales que en torno a las mismas se ponen de manifiesto son: en materia de comanditaria simple, el decaimiento de la responsabilidad personal, solidaria y subsidiaria del socio comanditario que permita que la sociedad gire bajo una denominación social en la que se incluya su nombre, cuando el tercero conociese su condición de socio comanditario. Por otro lado, la posibilidad de que por convenio entre los socios se asignen competencias de administración y gestión a los socios comanditarios e incluso a terceros. En sede de sociedades comanditarias por acciones, los autores destacan cómo el sistema portugués resulta especialmente original a la hora de configurar esta sociedad, rasgo que ya se deduce si tenemos en cuenta la dificultad de encuadrarla dentro de los dos modelos (el italo-suizo y el franco-alemán) que nos ofrece el panorama de los ordenamientos continentales. Poniéndose de relieve, a continuación, cuáles son estos peculiares elementos caracterizadores de la figura.

## VII

El siguiente apartado viene caracterizado por la atención que los profesores Cremades y Peinado prestan al tema de la limitación de la responsabilidad del empresario individual, que adquiere caracteres novedosos en el ordenamiento portugués por cuanto se aleja de los precedentes marcados en esta materia por los ordenamientos alemán y francés, que buscaron la solución por la vía societaria a través del reconocimiento de las sociedades de responsabilidad limitada de un solo socio o unipersonales (*Einmann-GmbH* y la *EURL*, respectivamente).

En efecto, el legislador portugués ha utilizado la opción de buscar la limitación de la responsabilidad del empresario individual no a través de una forma societaria, sino del establecimiento de la denominada empresa individual de responsabilidad limitada -EIRL- (*Die Einmann-Gesellschaft mit beschränkter Haftung*), regulada por Decreto-ley n.º 248 de 25 de agosto de 1986. En este sentido, hemos de tener presente que la solución del Derecho comunitario se inclina por la forma societaria que se traduce, a su vez, en la *Duodécima Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de sociedades*, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. Pero también esta Directiva en su art. 7 afirma que «Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1».

Pues bien, con base en lo anterior y fidelidad a los principios tradicionales del Derecho de sociedades portugueses (entre los que se encuentra el principio de la sociedad como contrato, clásico componente del concepto de sociedad al que se renuncia tanto en la *Einmann-GmbH* como en la *EURL*, que quedan por ello reducidas a su mera vertiente institucional), se opta por parte del legislador luso por la creación de la empresa comercial individual de responsabilidad limitada, aun conscientes de las dificultades que el disciplinar esta nueva figura jurídica podía conllevar. Y lo hacen en virtud de que lo que realmente se quiere conseguir es dar al empresario individual la posibilidad de separar de su patrimonio una parte para afectarla a las resultas de su actividad comercial que, por otro lado, deberá ser lo suficientemente elevada (capital inicial), no sólo en garantía de los terceros, sino también para evitar que la figura pueda ser utilizada de forma abusiva por

aquellas empresas cuya estructura no lo justifican.

Por último, señalar que se viene a establecer, conforme al art. 1 del Decreto-ley regulador de la figura, que cualquier persona que ejercite o intente ejercitar una actividad comercial puede constituir a tal objeto una EIRL, si bien deberá ajustarse a los criterios restrictivos que a tal efecto la propia norma señala respecto a la formación del capital inicial, efectiva separación de patrimonio, constitución, publicidad, contabilidad, etc. Y además, con la importante precisión de que ninguna persona física puede ser titular de más de una empresa individual de responsabilidad limitada.

## VIII

La quinta y última parte de la obra (*Tabelle der rechtlichen Kriterien der einzelnen Gesellschaftstypen*) está constituida por unas tablas de derecho positivo comparado en las que se han seleccionado una serie de voces o conceptos (por otra parte, constantes en todos los libros de la colección) con los que se pretende dar sumaria información de los aspectos básicos que encierra el Derecho portugués para cada forma societaria. En consecuencia, creemos que nuestra labor ahora habrá de limitarse a reproducir las voces que en el texto se contienen.

De esta suerte: Fundamentos de Derecho (referencia básica de legislación por tipos sociales); Concepto y generalidades (*Allgemeines*); Fundación (*Gründung*); Capacidad jurídica; Contrato social; Reglamento o Estatutos; Inscripción en el Registro; Socios; Capital y aportaciones mínimas; Razón social; Capital y patrimonio; Responsabilidad de los socios; Participación de los socios en el capital social (*Beteiligung der Gesellschafter am Gesellschaftsvermögen*); Tipos de aportaciones; Transferencia de la participación (cambio de socios); Sociedades unipersonales; Responsabilidad; Organos; Dirección de la sociedad (relaciones internas); Representación de la sociedad (relaciones externas); Distribución de resultados (pérdidas



y beneficios); Derecho de separación; Derecho de control e información de los socios; Plazos para la apertura y cierre del balance anual; Estructura del balance anual; Principios generales del balance anual; Normas de estructuración e Informe de las cuentas anuales; Normas de valoración; Informe de situación; Reservas de Capital y reservas de ganancias; Deber de comprobación del balance anual y del Informe de situación; Deber de publicidad del balance anual y del Informe de situación; Participación de los trabajadores en el Consejo de administración; Motivos para el concurso o registro y cotejo (Gründe für einen Konkurs oder eine Vergleichsanmeldung); Disolución y liquidación.

En suma la obra que nos ha ocupado presenta la característica, al menos, de gozar en su elaboración de una cierta coherencia sistemática de conformidad al propio sentido unitario del Código das Sociedades comerciais en el que los autores se basan a la hora de su exposición. Ello, a su vez, conlleva ciertas carencias o limitaciones que hemos puesto de manifiesto pero que, por otro lado, los autores intentan salvaguardar en base al propio enfoque del trabajo.

En este sentido, la obra está centrada más bien en los aspectos innovativos y

esenciales que presentan las sociedades comerciales portuguesas, con una vocación eminentemente divulgativa de las instituciones básicas que éstas presentan en el Derecho de sociedades luso. Ello, al mismo tiempo, va a permitir al empresario y jurista práctico (primordialmente germano), encontrar los fundamentos para ajustar sus preferencias económicas-jurídicas e inversoras a las posibilidades que le brinda aquel ordenamiento. Incluso, para profundizar en un estudio más completo de las figuras societarias recogidas por el Derecho portugués, sobre las vías ya abiertas en su trabajo por los profesores doctores Javier Cremades y Juan Ignacio Peinado.

Por todo lo dicho queremos significar, finalmente, que conocer el Derecho de los países donde se pretende actuar acaso se convierta, cada vez en mayor grado, en una labor necesaria e imprescindible, y a ello podemos decir con cierta satisfacción que contribuye, desde luego, el presente trabajo de cuya coautoría española nos congratulamos.

ALFONSO PARRAS MARTÍN  
 Profesor Titular E.U. de Derecho  
 Mercantil. Universidad de Jaén